



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. jueves, 31 de diciembre de 2020 145

CUARTA SECCIÓN (SEGUNDA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales

Página

DECRETO No. 103 Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021.



Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 103

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 103

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	7.00 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.90 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.30	0.00	0.00
	Gravedad	2.50	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.30	0.00	0.00
	Inundable	2.30	0.00	0.00



	Anegada	2.30	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.30	0.00	0.00
	Laborable	2.30	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.30	0.00	0.00
	Arbustivo	2.30	0.00	0.00
Cerril	Única	1.80	0.00	0.00
Forestal	Única	2.30	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	3.50	0.00	0.00
Extracción	Única	6.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.70	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	6.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	9.0 al millar
Baldío	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	85 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.40 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.80 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base



gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.



5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.5 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el



pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.5 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones.

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y



superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo, a las siguientes tasas y cuotas.

Conceptos	Cuotas
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	6%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas y bailes.	6%
3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas	4%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	5%
6. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	6%
7. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%
8. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos	6%
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	6%
10. Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen.	\$100.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$200.00
12. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por evento previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.	\$100.00

Título Segundo Derechos por Servicios Públicos Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos.

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de recibo oficial de ingresos mensual:

Concepto	Cuota
1. Alimentos preparados.	\$60.00
2. Carnes, pescado y mariscos.	\$60.00



3. Frutas y legumbres.	\$60.00
4. Productos manufacturados, artesanía y abarrotes e impresos.	\$60.00
5. Cereales y especias.	\$60.00
6. Jugos, licuados y refrescos.	\$60.00
7. Los anexos y accesorios.	\$60.00
8. Joyería o importación.	\$60.00
9. Varios no especificados.	\$60.00
10. Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial.	
	A \$173.00
	B \$138.00
	C \$115.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Conceptos	Cuotas
1. Traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	\$200.00
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	\$200.00
3. Permuta de locales	\$220.00

II. Pagarán por medio de boletos.

Concepto	Cuota
1. Canasteros dentro del mercado por canasto.	\$2.00
2. Canasteros fuera del mercado por canasto.	\$2.00
3. Introducción de mercancía. Cualquiera que esta sea, al interior de los mercados por cada reja o costal, cuanto sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$2.00
4. Armarios por hora.	\$3.00
5. Regaderas por persona.	\$3.00
6. Sanitarios.	\$3.00
7. Bodegas propiedad municipal, por metro cuadrado diariamente.	\$3.00

IV.- Otros conceptos

Concepto	Cuota
1. Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado	\$3.50
2. Espacios de puestos semifijos (por apertura).	\$40.00
3. Establecimientos de puestos semifijos fuera del mercado, diario.	\$3.00
4. Establecimiento de puestos fijos en lugares públicos, mensuales.	\$40.00

Artículo 11 Bis.- El objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento Municipal otorga a los establecimientos, giro o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.



Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

De conformidad al convenio de coordinación para impulsar la Agenda Común de Mejora Regulatoria que haya suscrito el Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamiento, a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), de acuerdo con el catálogo de empresas previamente establecido:

No.	Industria Denominación	Cuota Anual
01-IN	Confección de prendas de vestir (modista, costurera, Sastrería).	\$ 280.00
02-IN	Elaboración y envasado de frutas y legumbres (conservas)	\$200.00
03-IN	Elaboración y venta de comida (restaurante, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, torería, ostionería y preparación de otros mariscos y pescados (sin venta de alcohol).	\$380.00
04-IN	Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y Bolis	\$400.00
05-IN	Elaboración y venta de pan, pasteles y postres	\$240.00
08-IN	Tostado y molienda de café (Aviso de funcionamiento).	\$640.00
09-IN	Molino (Nixtamal, chocolate y especias)	\$40.00
10-IN	Elaboración de Blocks (Bloquera).	\$730.00
11-IN	Confección de muebles de madera (Taller de Carpintería)	\$240.00
12-IN	Planta procesadora de agua (Purificadora)	\$511.00
No.	Comercio Denominación	Cuota Anual
01-CO	Café internet	\$ 400.00
02-CO	Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas Alcohólicas).	\$ 400.00
03-CO	Carnicería y salchichonería	\$ 560.00
04-CO	Comercio en tiendas de importación	\$ 640.00
05-CO	Dulcerías	\$ 240.00
06-CO	Farmacia, incluye perfumería	\$ 640.00
07-CO	Ferretería y tlapalería	\$ 560.00
08-CO	Expendio de pan, pasteles y postres	\$ 240.00
09-CO	Juguetería	\$ 400.00
10-CO	Mercería y lencería	\$ 400.00
11-CO	Mueblería	\$ 800.00
12-CO	Óptica	\$ 400.00



13-CO	Papelería	\$ 640.00
14-CO	Pollería	\$ 240.00
15-CO	Tienda de ropa o boutique	\$ 640.00
16-CO	Tiendas de abarrotes, minisúper y salchichonerías (sin venta de bebidas alcohólicas).	\$ 400.00
17-CO	Tiendas de regalos y novedades.	\$ 400.00
18-CO	Tienda naturista.	\$ 350.00
19-CO	Venta de artículos de cuero y/o piel.	\$ 300.00
20-CO	Venta de electrodomésticos (blancos, eléctricos, electrónicos).	\$ 350.00
21-CO	Venta de alimentos para animales y productos veterinarios. (Aviso de funcionamiento).	\$ 550.00
22-CO	Venta de artículos deportivos.	\$ 280.00
23-CO	Venta de artículos para baño, cocina y accesorios.	\$ 350.00
24-CO	Venta de artículos religiosos.	\$ 180.00
25-CO	Venta de refacciones y accesorios para bicicletas y motocicletas.	\$ 400.00
26-CO	Venta de Carnes y chicharrones preparados de cerdo.	\$ 300.00
27-CO	Venta de chiles secos, especias, granos y semillas.	\$ 300.00
28-CO	Venta de cigarros y otros productos de Tabaco (Tabaquería).	\$ 600.00
29-CO	Venta de discos y cassettes de audio y video	\$ 300.00
30-CO	Venta de equipos, programas y accesorios de cómputo.	\$ 300.00
31-CO	Venta de flores y plantas (artificiales o naturales)	\$ 150.00
32-CO	Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería)	\$ 200.00
33-CO	venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares (no instalación)	\$ 300.00
34-CO	Venta de instrumentos musicales	\$ 150.00
35-CO	Venta de libros, revistas y periódicos (librerías y puestos de periódicos).	\$ 150.00
36-CO	Venta de llantas y cámaras	\$ 600.00
37-CO	Venta de materiales y accesorios eléctricos	\$ 450.00
38-CO	Venta de materiales para la construcción (tienda de materiales)	\$1,500.00
39-CO	Venta de materias primas y artículos para fiestas.	\$ 200.00
40-CO	Venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumería).	\$ 500.00
41-CO	Venta de pescados y mariscos (pescaderías)	\$ 300.00
42-CO	Venta de pinturas, lacas, barnices y similares	\$1,500.00
43-CO	Venta de refacciones usadas y partes de colisión	\$ 480.00
44-CO	Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas (refaccionarias).	\$ 600.00
45-CO	Venta de teléfonos y accesorios incluye mantenimiento	\$ 300.00
46-CO	Venta de vidrios, espejos y aluminios (vidriería)	\$ 250.00
47-CO	Venta de motocicletas	\$1,599.00
48-CO	Venta y reparación de relojes, joyería y similares	\$ 200.00



49-CO	Venta, instalación y mantenimiento de alarmas eléctricas y computarizadas.		\$ 300.00
50-CO	Venta de ropa usada (Bazar)		\$ 200.00
51-CO	Venta de ataúdes (Funeraria)		\$1,200.00
52-CO	Venta de pozol masa con cacao		\$ 50.00
53-CO	Venta de bolsas y accesorios para dama		\$ 300.00
54-CO	Venta de místicos y esotéricos		\$ 480.00
55-CO	Zapatería		\$ 800.00
56-CO	Comercio de cristalería, lozas y utensilios de cocina		\$ 300.00
57-CO	Distribuidora de quesos		\$ 450.00
58-CO	Comercio de bolsas de polietileno		\$ 150.00
59-CO	Comercio de madera corta y acabado		\$ 600.00
60-CO	Comercio de automóviles y camionetas usadas sin taller mecánico.	taller	\$1,500.00
61-CO	Comercio de otros vehículos de motor sin taller mecánico.		\$1,500.00

No.	Servicios Denominación		Cuota Anual
01-SE	Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas)		\$ 700.00
02-SE	Alquiler de equipo de audio y video		\$1,000.00
03-SE	Alquiler de equipo de computo		\$ 500.00
04-SE	Alquiler de equipo y mobiliario de oficina		\$1,200.00
05-SE	Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido.		\$1,000.00
06-SE	Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares.		\$2,000.00
07-SE	Casa de huéspedes		\$1,200.00
08-SE	Inmobiliaria		\$2,400.00
09-SE	Montepíos		\$2,500.00
10-SE	Estética de animales		\$400.00
11-SE	Taller mecánico		\$300.00
12-SE	Alineación y balanceo automotriz		\$ 500.00
13-SE	Despacho de arquitectos e ingenieros civiles		\$ 876.00
14-SE	Bufetes jurídicos		\$1,460.00
15-SE	Cerrajería		\$ 438.00
16-SE	Consultorio médico, dental		\$ 500.00
17-SE	Contabilidad y auditoria		\$ 730.00
18-SE	Elaboración de anuncios (rótulos)		\$ 400.00
19-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado y refrigeración.		\$ 500.00
20-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca.		\$ 500.00
21-SE	Lavandería y tintorería		\$ 400.00
22-SE	Taller de hojalatería y pintura		\$ 500.00
23-SE	Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo.		\$ 500.00
24-SE	Notarías públicas		\$2,191.00
25-SE	Reparación de bicicletas y motocicletas		\$ 300.00
26-SE	Reparación de calzado y otros artículos de cuero y piel		\$ 292.00
27-SE	Reparación de vidrios y cristales automotrices		\$ 480.00



28-SE	Restaurantes de comida para llevar (aviso de funcionamiento)	\$ 480.00
29-SE	Salón de belleza, peluquería y estéticas incluye venta de artículos de belleza y cosméticos (aviso de funcionamiento)	\$ 800.00
30-SE	Servicio de fotocopiado	\$ 365.00
31-SE	Servicio eléctrico automotriz	\$ 730.00
32-SE	Estación de radio	\$7,998.00
33-SE	Consultorio medico	\$ 800.00
34-SE	Servicio de televisión por cable o por satélite	\$15,996.00
35-SE	Taller de soldadura	\$ 560.00
36-SE	Banca múltiple	\$26,233.00
37-SE	Banca de desarrollo	\$26,233.00
38-SE	Casa de empeño	\$15,996.00
39-SE	Tapicería y reparación de muebles y asientos	\$ 400.00
40-SE	Almacenamiento de todo tipo de productos, excepto productos químicos, residuos peligrosos que requieran permiso especial para su almacenamiento.	\$1,599.00
41-SE	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones integrada con la impresión a través de internet.	\$1,199.00
42-SE	Inmobiliaria y corredores de bienes y raíces	\$2,399.00
43-SE	Alquiler de automóviles y equipo de transporte	\$1,599.00
44-SE	Gimnasios en cualquiera de sus modalidades	\$ 800.00
45-SE	Diseños de modas y otros diseños especializados	\$ 480.00
46-SE	Servicio de mensajería y paquetería	\$ 560.00
47-SE	Distribución de material publicitario	\$ 480.00
48-SE	Lavadoras de autos	\$ 480.00
49-SE	Vulcanización y reparación de llantas y cámaras	\$ 480.00
50-SE	Polarizados de cristales automotrices	\$ 400.00
51-SE	Hoteles	\$2,000.00
52-SE	Auto hoteles	\$2,000.00
53-SE	Veterinaria	\$ 480.00
54-SE	Juego y entretenimiento (Billar)	\$ 800.00
55-SE	Laboratorios clínicos	\$1,599.00
56-SE	Renta de locales para negocio y salones de fiesta	\$1,599.00
57-SE	Reparación de celulares	\$ 500.00
58-SE	Unión de transporte de materiales pétreos	\$2,400.00
59-SE	Consultorio de medicina especializada	\$2,400.00
60-SE	Servicio de comedor para empresas e instituciones	\$1,199.00
61-SE	Servicio de preparación de alimentos en unidades móviles dentro de un predio	\$ 480.00
62-SE	Taller de reparación de alhajas	\$ 400.00
63-SE	Estacionamientos y pensiones particulares	\$ 500.00

Capítulo II Panteones



Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1. Inhumaciones	\$110.00
2. Lote a perpetuidad:	
Individual (1 x 2.5mts)	\$124.00
Familiar (2 x 2.50mts)	\$239.00
3. Lote a temporalidad de 7 años	\$190.00
4. Exhumaciones	\$50.00
5. Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$66.00
6. Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$68.00
7. Permiso de construcción de mesa chica	\$25.00
8. Permiso de construcción de mesa grande	\$35.00
9. Permiso de construcción de tanque	\$25.00
10. Permiso de construcción de pérgola	\$40.00
11. Por traspaso de lotes entre terceros:	
Individual.	\$240.00
Familiar.	\$230.00

Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.

12. Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$ 25.00
13. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$ 75.00
14. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$137.00
15. Construcción de cripta.	\$ 75.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

Conceptos	Cuotas
Lotes individuales	\$ 27.00
Lotes Familiares	\$ 33.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio del 2021, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$148.00 por cabeza
	Porcino	\$ 40.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 20.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:



Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$100.00 por cabeza
	Porcino	\$ 40.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 20.00 por cabeza

Capítulo IV Estacionamiento En La Vía Pública

Artículo 14.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

Conceptos	Cuotas
a) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	\$60.00
b) Motocarros.	30.00
c) Microbuses	60.00
d) Autobuses.	70.00

2. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuota por Zona		
	A:	B:	C:
a) Camiones torthon.	\$ 60.00	\$ 45.00	\$ 35.00
b) Camión de tres toneladas.	60.00	45.00	35.00
c) Microbuses	50.00	35.00	30.00
d) Tráiler	200.00	150.00	100.00

3. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicadas al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuota por Zona		
	A:	B:	C:
a) Pick-up	\$ 20.00	15.00	10.00
b) Panels	15.00	10.00	8.00

4. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.



Conceptos	Cuotas
A. Tráiler	\$ 200.00
B. Torthon 3 ejes	180.00
C. Rabón 3 ejes	180.00
D. Autobuses	100.00
E. Camión tres toneladas	80.00
F. Microbuses	70.00
G. Pick-up	50.00
H. Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje.	30.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de esta Ley.

5. Para los comerciantes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará cincuenta pesos por cada día que utilice el estacionamiento.

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 15.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorizados por el H. Ayuntamiento municipal.

Conceptos	Cuotas
a) Lavadoras de autos	\$150.00
b) Domicilios de nivel intermedio	30.00
c) Residencial básico	60.00
d) Contrato de agua	250.00
e) Empresas o fabricas	500.00

Para el Ejercicio Fiscal 2021, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Los trámites correspondientes a contratos de agua en lo general deberán cumplir con los siguientes requisitos indispensables para que se le otorguen el o los contratos que requiera.

- 1.- Identificación Oficial INE
- 2.- Recibo Predial del año en curso.
- 3.- Comprobante de domicilio.
- 4.- Carta compromiso de reparación de daños causados en la vía pública.



Capítulos VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

Por m2 \$ 3.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 17. Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas: considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

Conceptos	Cuotas
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de Volúmenes mensuales.	\$120.00
Por cada m3 adicional	\$ 25.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 Volúmenes mensuales (servicio a domicilio)	\$ 65.00
Por cada m3 adicional	\$ 30.00
C) Por contenedor	
Frecuencias: diarias	\$ 5.00
Cada 3 días	\$ 15.00
D) Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos, preparados, en ruta, que no exceda de 7m3, de volumen mensual.	
Por cada m3 adicional	\$ 110.00
	\$ 25.00

Capítulo IX Certificaciones y Constancias

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Constancia de residencia o vecindad	\$10.00
2. Constancia de posesión	60.00
3. Por certificación de registro o refrendo de señales marcas de herrar.	100.00
4. Constancia de Origen	50.00
5. Constancia de Vecindad	50.00
6. Constancia de Identidad	50.00
7. Constancia de Ingresos Económicos	20.00
8. Constancia de Dependencia Económica	40.00



9. Constancia de productor activo	20.00
10. Certificación de contrato de arrendamiento	100.00
11. Constancia de unión libre	100.00
12. Constancia de acuerdo de adeudo	100.00
13. Constancia de extranjero	50.00
14. Constancia de no adeudo fiscal.	50.00
15. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	20.00
16. Por búsqueda de documentos expedidos por el H. Ayuntamiento que obran en los archivos.	100.00
17. Constancia de no adeudo patrimonial municipal.	15.00
18. Por copia fotostática de documentos	1.00
19. Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	10.00
20. Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará lo siguiente:	
Tramite de regularización	30.00
Inspección	30.00
Traspasos	30.00
21. Por los servicios que se presten, en materia de constancia expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	
Constancia por conflictos vecinales	\$20.00
Acuerdo por adeudos	\$ 60.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$ 60.00
Acta de límite de colindancia en zona urbana	\$ 60.00
	\$100.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro Civil.

Capítulo X

Licencias por construcciones.

Artículo 19.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A"	Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
Zona "B"	Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
Zona "C"	Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:



Conceptos	Zonas	Cuotas
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m ²	A	\$95.00
	B	\$95.00
	C	\$90.00
Por cada m ² de construcción de vivienda que exceda de la Vivienda mínima.	A	\$5.00
	B	\$7.00
	C	\$5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Zonas	Cuotas	
2. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$115.00	
3. Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales B de ocupación. C Por cada día adicional se pagará según la zona	A	100.00	
	B	90.00	
	C	80.00	
4. Demolición en construcción (sin importar su ubicación.)	A	10.00	
	B	8.00	
	C	7.00	
		hasta 20 m ² de	35.00
		21 a 50 m ² de	50.00
	51 a 100 m ²	65.00	
	de 101 a más m ²	85.00	
5. Constancia de factibilidad, uso del suelo y otra cualquier en:	A	270.00	
	B	260.00	
	C	260.00	
A) Licencia de construcción y factibilidad y uso de suelo, m ² . Zona urbana	D	22.80	

Fraccionamiento y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación



6. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días	A	50.00
	B	30.00
	C	20.00

Por cada día adicional se pagará según la zona

A	7.00
B	5.00
C	5.00

7. Constancia de aviso de terminación de obras (sin importar su ubicación)	65.00
--	-------

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	70.00
	B	50.00
	C	45.00
Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	6.00
	B	5.00
	C	5.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Tarifa por Subdivisión
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona. Por fusión sin importar la zona.	A 3.00
	B 3.00
	C 3.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación. Cuando es menos de una hectárea se cobrará por metro cuadrado.	75.00
3. Notificación en condominio por cada m2	A 4.00
	B 3.00
	C 2.00
4. Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación	1.5 al millar
5. Ruptura de banquetas m2	50.00
6. Uso y Destino	150.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográficos, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios - Urbanos y Semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	400.00
Por cada metro cuadrado adicional	3.00



2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	400.00								
Por hectárea adicional	15.00								
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menos de 120 m2	61.00								
V. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$250.00								
VI. Por permiso de alcantarillado	\$150.00								
VII. Permiso de ruptura de calle por m2									
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>Tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>\$680.00</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>490.00</td> </tr> <tr> <td>c</td> <td>300.00</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	Tarifa	A	\$680.00	B	490.00	c	300.00
Zona	Tarifa								
A	\$680.00								
B	490.00								
c	300.00								
VIII. Por registro al padrón de contratista pagarán:									
a) Por la inscripción	11 U.M.A.								
IX.- Por constancia de uso de suelo									
a) Rustico	\$1,200.00								
b) Urbano	1,700.00								
X.- Licencia de Funcionamiento de Centro y Acopio de aserradero en congruencia en el artículo 15, fracción IX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable	\$1,200.00.								
XI.- Por las bases de licitaciones obra pública	\$2,700.00								
XII.- De forma anual por excavación para alojamiento de tubería para uso industrial, para Transportes de y Distribución de Hidrocarburos y Petroquímicos en estado líquido o gaseoso, se cobrará por ML.	\$300.00								
XIII.- Dictamen Estructural	\$350.00								
XIV.- De forma anual por excavación para desmantelamiento de tubería de uso industrial se cobrará por ML.	\$ 40.00								
XV.- De forma anual por excavación para cajeo revisión y mantenimiento de líneas de tuberías de tipo industrial se cobrará por M3.	\$260.00								
XVI.- De forma anual por licencia de construcción para líneas de transmisión o conducción de energía eléctrica se cobrará por m2	\$3.00								
XV.- De forma anual por excavación para base de torres de líneas de trasmisión se cobrará por m3.	\$40.00								



- XVI.- Por licencia de construcción de torres de telecomunicaciones se pagará por m2.
\$100.00
- XVII.- Por licencia de construcción de peras, presas, cabezales y pozos de perforación industrial para extracción de hidrocarburos se cobrará por metro cuadrado.
\$200.00
- XVIII.- Para la adjudicación de base para la contratación de obra de los diversos ramos deberá pagar al municipio.
\$3,000.00
- XIX.- Almacenamiento de todo tipo de productos, químicos, residuos peligrosos, que requieren de permiso especial para su almacenamiento en congruencia en su Título tercero Capítulo primero artículo 38 y 39, de la Ley Federal de Armas de Fuego de la Defensa Nacional
\$19,200.00
- XX.- Por estudio y expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de Prevención y Mitigación de Riesgos, el cual será emitido por la Secretaría de Protección Civil Municipal de conformidad al convenio que se suscriba en la materia, se cobrará:
\$13,500.00
- XXI.- Por dictamen de riesgo para desarme o derribo de estructuras, arboles u otros dentro de domicilios particulares, que se consideren de alto riesgo, el cual será emitido por la Secretaría de Protección Civil de conformidad al convenio que se suscriba en la materia.
\$500.00

Por la aportación para obras de beneficio social el 1% del importe indirecto del monto de las obras.

El municipio retendrá el 1% de cada estimación de las obras que se ejecuten de los diferentes programas para obras de beneficio social en el municipio.

Título Tercero

Capítulo Único Contribución Para Mejoras

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismo.

Título Cuarto

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 21. Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.



Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volatines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta las condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.



2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 22.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuotas Hasta
1. Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	\$127.50
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	
Zona A	74.00
B	58.00
C	53.00
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	150.00
4. Por apertura de obra y retiro de sellos	300.00



- | | |
|--|--------|
| 5. Por no dar aviso de terminación de obra | 175.00 |
|--|--------|

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II. Multa por infracciones diversas

- | | |
|--|----------|
| A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedica y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos pagarán como multa diariamente por metro cuadrado Invadido. | \$ 53.00 |
| B) Por arrojar basura en la vía pública, así como ramas y hojas | \$ 68.00 |
| C) Por no efectuar la limpieza del o lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de hacienda municipal. | \$106.00 |
| D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en Áreas habitacionales con ruidos inmoderados. | \$168.00 |
| E) Por quema de residuos sólidos | \$350.00 |
| F) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, poste, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo los dispuestos en el reglamento de anuncios luminosos del municipio, se cobrará multa de: | \$300.00 |

Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.

Por desrame: hasta 15 Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.) Por derribo de cada árbol: hasta 150 Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.)

- | | |
|--|----------|
| G) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía Pública. | \$300.00 |
| H) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan fomentar el ejercicio de la prostitución. | \$531.00 |
| I) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. | \$500.00 |
| J) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos | \$300.00 |



K) Por matanza, introducción clandestina a los centros de distribución y abasto de ganado, detallando el artículo 14 de esta Ley, por cabeza.	\$800.00
L) Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados.	\$ 250.00
M) Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.	\$ 250.00
N) Por no contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	\$ 250.00
O) Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos	\$ 400.00
P) Por arrojar basura en la vía pública por automovilistas	\$ 250.00
Q) Por arrojar agua maloliente y/o toxica en la vía pública	\$ 400.00
R) Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública	\$ 500.00
S) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura.	\$ 250.00
T) Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos	\$ 500.00
U) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas.	\$ 350.00
V) Por quema de basura tóxica	\$ 600.00
W) Por mantener residuos de derribos, desmonte o poda de árboles en la vía pública.	\$ 250.00
X) Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general	\$ 400.00
Y) Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos	\$ 400.00
Z) Restaurantes bares y discotecas	\$2,000.00
AA) Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinaria en la zona urbana.	\$1,500.00



- BB) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio. \$ 500.00

Sanciones por la comisión de falta administrativa al reglamento de bando de policía y buen gobierno:

1.- Faltas al orden y seguridad pública:

Ebrio caído	\$ 500.00
Ebrio escandaloso	\$ 1,000.00
Ebrio impertinente	\$ 1,000.00
Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	\$ 1,000.00
Portación de sustancias prohibidas	\$ 2,000.00

2.- Faltas a la moral y buena costumbre \$ 1,000.00

3.- insulto a la autoridad \$ 1,000.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas hasta federales, no fiscales transferibles al municipio. Hasta \$ 300.00

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio clausura o refrendo anual que señale la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. Hasta \$ 300.00

Para el ejercicio fiscal 2021, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multas en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

V.- Por infracciones cometidas en materia de tránsito de vialidad.

1. Por retirarse de lugar del accidente o no dar aviso a la autoridad competente.
 - a. Por primera vez de 5 a 10 UMA.
 - b. Por segunda vez de 10 a 30 UMA.
 - c. Por tercera vez suspensión de la licencia por 6 meses.
2. Por salirse del camino en caso de accidente de 5 a 10 UMA.
3. Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas de 10 a 25 UMA., independientemente de poner a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor.
4. Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos de 5 a 10 UMA.
5. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derecha o en "U" de 5 a 10 UMA.



6. Por transitar en vías en las que exista restricción expresa de 5 a 10UMA.
7. Por rebasar por el carril de tránsito o puesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva de 5 a10 UMA.
8. Por circular en sentido contrario de 5 a10 UMA.
9. Por no ceder el paso a los vehículos que circulen por una vía con preferencia de 5 a 10 UMA.
10. Por circular sin ambas placas de 8 a15 UMA.
11. Por Conducir utilizando teléfono celular o cualquier otro aparato electrónico que sirva para distraer la atención del conductor, a excepción de cuando se utilice algún dispositivo de manos libres de 50 a150 UMA.
12. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo de 5 a10 UMA.
13. Por rebasar vehículos por el acotamiento y en los cruceros de 5 a10 UMA.
14. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta de 5 a10 UMA.
15. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido de 5 a10 UMA.
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua de 8 a15 UMA.
17. Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento de 5 a10 UMA.
18. Por no ceder el paso a los vehículos que circulen en una vía primaria, cuando se incorpore a la misma de 5 a 10 UMA.
19. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales de 5 a 10 UMA.
20. Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito de 1 a 5 UMA.
21. Por retroceder en vías de circulación continua o intersección de 1 a 5 UMA.
22. Por no alternar el paso en cruceo donde exista señalamiento de 1 a 5 UMA.
23. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de vehículo de 8 a 15 UMA.
24. Por conducir con licencia o permiso vencido o sin tarjeta de circulación 5 a 10 UMA.



25. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona de 5 a 10 UMA., independientemente de la suspensión de la licencia por 3 meses.
26. Por conducir con alguna persona u objeto en los brazos o piernas de 5 a 10 UMA.
27. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento de los cruceros o zonas marcadas por su paso de 5 a 10 UMA.
28. Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas por incapacidad física para conducir normalmente de 5 a 10 UMA.
29. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta de 5 a 10 UMA.
30. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos oponer en peligro a las personas, o causar daños a las propiedades públicas o privadas de 10 a 15 UMA.
31. Por conducir sin precaución de 5 a 10 UMA.
32. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente de 5 a 15 UMA.
33. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente de 10 a 20 UMA.
34. Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo de 1 a 8 UMA.
35. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y discapacitados de 5 a 10 UMA.
36. Por no ceder el paso a peatones en que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos de 1 a 5 UMA.
37. Al que conduzca en estado de ebriedad, de acuerdo al grado se le impondrá:
 - a. Primer Grado de 50 a 80 UMA., o un arresto de 30 a 32 horas.
 - b. Segundo grado de 81 a 100 UMA., o un arresto de 32 a 34 horas. Y
 - c. Tercer Grado de 101 a 150 UMA., o un arresto de 34 a 36 horas.
 - i. Independientemente, se suspenderá la licencia de conducir al particular por tres meses, si es conductor del servicio público, se suspenderá la licencia hasta por seis meses.
38. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito de 2 a 4 UMA.
39. Por pasarse o no detenerse en la luz roja de destello del semáforo de 5 a 10 UMA.
40. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes, o las luces indicadoras de frenos, o los cuartos delanteros o traseros del vehículo. De 3 a 6 UMA.



41. Por carecer de los faros principales o no encenderlos de 3 a 6 UMA.
42. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede de 2 a 4 UMA.
43. Por anunciar sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización de 8 a 15 UMA.
44. Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas de 5 a 10 UMA.
45. Por que el vehículo que se conduzca emita humo de manera notoria de 2 a 6 UMA.
46. Por negarse a entregar documentos en caso de infracción de 1 a 5 UMA.
47. Por arrancar o frenar repentinamente sin necesidad de 1 a 5 UMA.
48. Por circular zigzagueando de 3 a 8 UMA.
49. Por colocar luces o anuncios que deslumbre o distraiga de 1 a 5 UMA.
50. Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito in autorización de 5 a 10 UMA
51. Por empalmarse con otro vehículo en un mismo carril de 5 a 10 UMA.
52. Por falta de protección en zanjas o trabajos en la vía pública de 5 a 10 UMA.
53. Por mover un vehículo accidentado de 10 a 20 UMA.
54. Por prestar las placas de circulación de 20 a 30 UMA.
55. Por remolcar vehículos sin equipo especial de 5 a 10 UMA.
56. Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial de 1 a 5 UMA.
57. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad de 1 a 4 UMA
58. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente de 5 a 10 UMA., y la suspensión de la licencia por 30 días.
59. Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento de 1 a 4 UMA.
60. Por carecer de espejo retrovisor de 2 a 4 UMA.
61. Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen de 10 a 20 UMA.
62. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse de 2 a 4 UMA.



63. Por estacionarse en lugares prohibidos de 5 a 10 UMA.
64. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera de 4 a 8 UMA.
65. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería de 2 a 4 UMA.
66. Por estacionarse en más de una fila de 4 a 8 UMA.
67. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, así como en carriles exclusivos para autobuses de 10 a 20 UMA.
68. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio de 1 a 3 UMA.
69. Por estacionarse en sentido contrario de 2 a 4 UMA.
70. Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel de 10 a 20 UMA.
71. Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad de 1 a 3 UMA.
72. Por estacionarse frente a rampas de acceso a la banqueta para discapacitados de 5 a 10 UMA.
73. Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados de 1 a 3 UMA.
74. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean por emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios de 5 a 10 UMA.
75. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad de 15 a 30 UMA.
76. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público de 5 a 10 UMA.
77. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo de 5 a 10 UMA.
78. Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito y de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga de 10 a 20 UMA.
79. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo de 1 a 4 UMA.



80. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada de 1 a 4 UMA.
81. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones de 4 a 8 UMA.
82. Por obscurecer o pintarlos cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo de 10 a 20 UMA.
83. Por circular sin ambas placas de 8 a 15 UMA.
84. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación de 10 a 25 UMA., y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor y el vehículo.
85. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo de 1 a 5 UMA.
86. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente de 1 a 4 UMA.
87. Por cambiar la carrocería o el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días de 3 a 6 UMA.
88. Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente de 2 a 5 UMA.
89. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que impidan o dificulten su legibilidad de 2 a 5 DSMV.
90. Por conducir sin el permiso provisional para manejar de 5 a 10 UMA.
91. Por no solicitar la reposición de placas, de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación de 1 a 4 UMA.
92. Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles de 1 a 3 UMA.
93. Por no notificar el cambio de propietario a partir de la fecha en que sea transferido de 1 a 3 UMA.
94. Por no obedecer señales preventivas de 2 a 4 UMA.
95. Por no obedecer las señales restrictivas de 8 a 20 UMA.
96. Por no obedecer la señal de alto, roja o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra señal de 10 a 20 UMA.
97. Por circular a más de la máxima establecida para los perímetros de los centros de población, centro educativo, deportivos, hospitales e iglesias de 10 a 20 UMA.
98. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad de 10 a 20 UMA.



99. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente de 5 a 10 UMA.
100. Por entorpecer la vialidad por transitar abaja velocidad de 5 a 10 UMA.
101. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia de 2 a 6 UMA.

Los peatones se harán acreedores a infracciones, sanciones o multas por los siguientes conceptos:

1. Por cruzar avenidas y calles de alta densidad de tránsito fuera de las esquinas o zonas marcadas para tal efecto de 1 a 3 UMA.
2. Por no circular por el acotamiento cuando no existan aceras, o en su caso por la orilla de la vía de 1 a 3 UMA.
3. Por circular diagonalmente por los cruceros de 1 a 3 UMA.
4. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos oponer en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas de 5 a 10 UMA.
5. Por transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de una vía primaria de 5 a 10 UMA.
6. Por no obedecer las indicaciones de los agentes de tránsito y los semáforos de 1 a 5 UMA.
7. Por invadir intempestivamente la zona de rodamiento de 1 a 5 UMA.
8. Por cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente de 5 a 10 UMA. y,
9. Por invadir la superficie de rodamiento para abordar un vehículo sin percatarse de la señal que permita hacerlo de 5 a 10 UMA.

Artículo 23.- El ayuntamiento aplicara la tasa del 1% al pago de estimaciones de obras por contrato. De los diferentes programas para obras de beneficio Social Municipal.

Artículo 24.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 25.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye ese ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria correspondiente u organismos especializados en la materia que se afecte.



Artículo 26. Rendimiento por adjudicaciones de bienes, corresponde al municipio la participación que señala el código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 27.- Legados, herencias y donativos; ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 28.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo

Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 29.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.



Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el



Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Juárez, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre dos mil veinte.- **Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías.- Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**





PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

VICTORIA CECILIA FLORES PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ ZENTENO
COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE GOBIERNO

MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ RAMOS
JEFA DE LA UNIDAD DE LEGALIZACIÓN Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2DO
PISO AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx

DISEÑADO EN:
**SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO**
GOBIERNO DE CHIAPAS

CHIAPAS
de Corazón